

## ANTE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS ¿ES EFECTIVO EL JUICIO DE AMPARO?

Laura G. ZARAGOZA CONTRERAS\*

Juan José PULIDO ROGEL\*\*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El Sistema Interamericano, recurso judicial efectivo y la desaparición forzada de personas. 3. La Reforma constitucional sobre Derechos Humanos en México. 4. Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5. Reflexiones finales. 6. Fuentes consultadas.

### 1. INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano se perciben dos tipos de cambios, unos que son producto de la propia evolución de la sociedad y otros que son consecuencia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que ha condenado al Estado mexicano. Uno de los cambios, quizá el más profundo es consecuencia del litigio *Radilla Pacheco vs. México*, ya que abarcó desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

\* Doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Profesor-Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México. Correo: laurazaragozacontreras@live.com.mx

\*\* Licenciado en Derecho y estudios de Maestría en Derecho de Amparo en el Centro de Estudios Jurídicos de México. Correo: pulidorogel@hotmail.com

La reforma constitucional realizada en junio de 2011 modificó el texto constitucional y, en el Artículo 1º, se estableció el reconocimiento de la progresividad de los Derechos Humanos, el control difuso de la Constitución y de los tratados internacionales de los que México es parte, la incorporación del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como las garantías a través de las cuales el gobernado busca su eficacia, cuando las autoridades desconozcan o trasgredan los derechos fundamentales reconocidos en la *Ley suprema de toda la unión*.<sup>1</sup>

En cuanto a la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales vigente a partir del 3 de abril de 2013, se introdujeron normas y principios que vinieron a revolucionar el amparo pues ahora, ya no sólo se reconoce un interés jurídico sino también un interés legítimo y colectivo; se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia puede hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma;<sup>2</sup> la procedencia del juicio de amparo contra actos u omisiones de las autoridades a las que se les atribuye el acto reclamado, y en lo que interesa, precisamente en el Artículo 15, se contempla la procedencia del amparo en los casos de desaparición forzada de personas.

En el presente estudio se revisa si el juicio de amparo cumple con los estándares internacionales, específicamente con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>3</sup> que contempla la figura del recurso judicial efectivo, aunado a que el papel del juez constitucional se puede ver tergiversado con el de investigador, pues no debe perderse de vista que su función es juzgar como intérprete de la Constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

<sup>1</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>2</sup> Siempre y cuando existan cinco precedentes consecutivos en un mismo sentido y ninguno en contra.

<sup>3</sup> En relación con el Artículo 8 de la misma Convención.

## 2. EL SISTEMA INTERAMERICANO, RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento base del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos, conjuntamente con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, en ella se regula la existencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>4</sup> Fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978. México depositó su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, por lo que entró en vigor en nuestro país en esa fecha y pasó a formar parte del bloque de constitucionalidad que reconoce el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En diciembre de 1998 siendo presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

De lo anterior se desprende que la base y el fundamento del Sistema Interamericano se encuentra en la Convención Americana, la cual consta de 82 Artículos, misma que ofrece una estructura y un contenido amplios en la materia de su objetivo y fin, que es la dignidad humana a través de la preservación de los derechos fundamentales, las cuales de acuerdo con García Ramírez se pueden distinguir en:

- a) Obligaciones generales de los Estados (obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno);
- b) Relación de derechos y libertades;
- c) Órganos de protección (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos);
- d) Medios de prevención específica;
- e) Consecuencias jurídicas del hecho ilícito (que integra la normatividad sobre reparaciones);
- f) Normas de interpretación;
- g) Restricciones y suspensiones; y,
- h) Disposiciones diversas sobre vigencia del tratado.

<sup>4</sup> Acerca de la formación del Derecho Interamericano de Derechos Humanos y sus órganos de supervisión, *cfr.*, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Dentro de la estructura de la Convención Americana, se encuentra el recurso judicial efectivo, contemplado en el Artículo 25 de dicho ordenamiento internacional, el cual debe ser un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los Derechos Humanos.

Bajo esa premisa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterios aislados que, el juicio de amparo dentro del sistema jurídico mexicano constituye el recurso judicial efectivo, ya que permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los Derechos Humanos de los justiciables solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los Artículos 1º fracción I; 5º fracción I párrafo primero; 77 y 107 fracción I de la Ley de Amparo.<sup>5</sup> Interpretación del más Alto Tribunal que se comparte en términos generales, ya que en efecto, el juicio de amparo resulta ser ágil, sencillo y eficiente para el gobernado a quien se le han vulnerado sus derechos; sin embargo, cuando el acto reclamado se trate de desaparición forzada de personas cabe hacer algunas reflexiones.

Pero antes de exponer los argumentos que llevan a considerar que el juicio de amparo no cumple con los estándares para ser considerado como el recurso judicial efectivo, contemplado en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vale la pena citar los primeros intentos por definir este delito por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se encuentra en la sentencia dictada el 29 de julio de 1988 en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* que señala:

La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el Artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Cabe acotar que la desaparición forzada de personas, la privación ilegal de la libertad e incluso el secuestro son figuras típicas diferentes, pues en

<sup>5</sup> Tesis 2a. IX/2015 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la página 1771, libro 15, tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL Artículo 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

estas dos últimas la privación de la libertad se da solamente entre particulares esto es, que en la comisión de dichos delitos el sujeto activo es uno o varios particulares los que cometen el agravio en contra de otros particulares; en cambio, para que se configure la figura típica de la desaparición forzada debe existir la intervención por parte de un agente del Estado (autorización, apoyo o aquiescencia del Estado), que la Corte Interamericana ha considerado como una violación múltiple y continuada de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la vida, integridad personal y la libertad personal.

Una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el delito de desaparición forzada de personas, los criterios internacionales rechazaron esta práctica que trascendió a la creación de pactos internacionales vinculantes para los Estados que los han suscrito, de los que destacan la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, que en su preámbulo considera a la desaparición forzada de personas como "una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana", asimismo, en su Artículo II señala que:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometidas por Agentes del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Adicionalmente, el 20 de diciembre de 2006, en el Sistema Universal de Derechos Humanos se suscribió la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pacto vinculante que retoma la definición de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, que señala:

A los efectos de esta Convención, se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier forma de la privación de la libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.



De los diferentes conceptos y definiciones de desaparición forzada de personas citados, se encuentra que dicha figura típica se caracteriza por: 1. Privación de la libertad de una o más personas; 2. Que esa conducta se realice con la intervención del Estado a través de la actuación de sus agentes, o por personas o grupos tolerados por ellos mismos; 3. El reconocimiento de la detención y de la negativa a dar información sobre el paradero de la o las víctimas; y 4. Impedimento del ejercicio de recursos legales (el no acceso a las garantías procesales del caso); por tanto, el juicio de amparo debe ser un recurso judicial con el que se pueda investigar, encontrar y en su caso restituir al o a los desaparecidos en de los derechos fundamentales de vida, integridad personal y libertad, lo que en la práctica no ocurre.

### 3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

En 2009 inició y en 2011 concluyó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de los compromisos internacionales adquiridos por México<sup>6</sup> a través de las diversas Convenciones que celebró y de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre las que destaca la sentencia emitida en el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, quien fue privado de la libertad y desaparecido en el periodo llamado “guerra sucia”.

A partir de entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre el cumplimiento que el Estado mexicano tenía que dar a esa resolución en el expediente de varios 912/2010 de 14 de julio de 2011, estableció que todos los juzgadores de este país debían realizar un control *ex officio* así como un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, además de

<sup>6</sup> Además cabe cuestionar si la Corte Interamericana de Derechos Humanos era competente para conocer de hechos ocurridos en 1974, ya que en ese año no existía el tipo penal que pudiera imputarse a persona alguna ya que el Estado mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” el 24 de marzo de 1981 (Adhesión) y entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 (publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981). En consecuencia, cabe preguntar si existía la obligación internacional de acatar los puntos por los que se condenó al Estado mexicano ya que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998 y ratificó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas en abril de 2002. El procedimiento se inició contra el Estado mexicano, por hechos relacionados por la desaparición forzada de personas y se le condenó por hechos y circunstancias que constituyen violación a los derechos a la vida sin que se declarara la presunción de muerte del señor Radilla Pacheco quien debe recordarse que en 1974, tenía 60 años de edad. Para dar respuesta a estas preguntas *cfr.* TRUJILLO SÁNCHEZ, Aníbal, *La Corte Penal Internacional. La cuestión humana versus la razón soberana*, pp. 450 y ss.

resolver que la jurisprudencia de la Corte Interamericana resulta orientadora (razonamiento que fue modificado en el engrose de la contradicción de tesis 293/2011 donde se estableció que la jurisprudencia de la Corte es de carácter vinculante), situación que llevó al poder reformador de la constitución a incluirlo en todas las modalidades dentro del texto fundamental.

No obstante que el caso Radilla Pacheco fue uno de los motivos principales para que se materializara la reforma constitucional sobre Derechos Humanos, debe observarse que dicho proceso reformador comenzó desde el año 2009 con una serie de iniciativas al respecto, donde se aprobó un primer dictamen el 23 de abril de ese año,<sup>7</sup> donde las comisiones encargadas de su elaboración sostuvieron que:

pretende dotar a la Constitución de los elementos y mecanismos necesarios para garantizar la máxima protección de los derechos humanos, así como dar cumplimiento a las obligaciones internacionales que en este materia ha reconocido nuestro país con la firma y ratificación de diversos tratados internacionales de derechos humanos, para incorporar un régimen más amplio de protección de los derechos humanos en el país.

Después de dicho dictamen y de las discusiones que a partir de ella surgieron en la Cámara de Senadores y Diputados, se estableció que el Artículo 1° constitucional llevaría la siguiente redacción:

Toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México”, y prevé que las garantías “serán las que establezcan la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En este apartado es necesario hacer una pausa para reflexionar sobre la importancia y trascendencia de esta reforma para el sistema jurídico mexicano, pues el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución General de la República se denominaba *De las Garantías Individuales* y fue reemplazado por *De los Derechos Humanos y sus Garantías*,<sup>8</sup> modificación que hizo el Constituyente Permanente en razón de que las garantías individuales no son derechos públicos subjetivos sino el instrumento de protección de los mismos; esto es, que las garantías son los medios por los que se buscará la protección de los derechos, situación que se podía vislumbrar en el criterio de la Suprema

<sup>7</sup> Dictamen de la Cámara de Diputados del 23 de abril de 2009.

<sup>8</sup> Expresión que fue tomada en cuenta de las sugerencias de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de superar deficiencias estructurales que obstaculizan la plena eficacia y práctica de los derechos.

Corte de Justicia de la Nación,<sup>9</sup> donde establece que las garantías individuales se encuentran consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son el debido proceso y la fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, así como la garantía de la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante los tribunales.

Tomando en consideración que las garantías individuales han dejado de ser los derechos subjetivos que otorga la Constitución, para ser los medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales, los cuales ahora se consideran los medios de control constitucional que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, como son primordialmente el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio político, entre otros; se generó la necesidad de una nueva Ley de Amparo que parta de la base que dicho juicio ahora es una garantía para la efectiva protección de los Derechos Humanos, por lo que debe cumplir con los estándares y las necesidades derivadas de la reforma al Artículo 1° constitucional.

#### 4. LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DE ABRIL DE 2013)

A partir de que México reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el carácter vinculante de sus sentencias; y, al materializarse la reforma *constitucional* de junio de 2011, se generaron nuevos paradigmas, entre ellos, el reconocimiento de los Derechos Humanos y las garantías para su protección, surgió la necesidad de una nueva Ley de Amparo la cual debía ser acorde a las exigencias del nuevo sistema jurídico mexicano, sin que con ello perdiera la esencia que por más de un siglo conservó, pues como señaló Arellano García: *El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de la acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios,*<sup>10</sup> acotando lo señalado en cuanto a que las denominadas "garantías

individuales" fueron reemplazadas en el texto constitucional por los "Derechos Humanos" que otorgan una protección más amplia al gobernado.

En ese contexto, y atendiendo a las necesidades tanto del derecho interno como de fuente internacional, el 3 de abril de 2013, entró en vigor la *Nueva Ley de Amparo*, que trajo consigo novedades puesto que en primer lugar, la procedencia del juicio se da ya no sólo en contra de actos, sino también de omisiones de las autoridades señaladas como responsables; el legislador reconoció un interés legítimo y jurídico (este último tradicionalmente reconocido); el juicio de amparo podrá ser promovido a través de una colectividad (acciones colectivas); señala la manera que ahora se integra la jurisprudencia y los órganos emisores de ésta; la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma a través de la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con las reglas específicas establecidas) y, en lo que interesa en el presente estudio, se incluye en el Artículo 15 de la Ley en comentario la procedencia del Juicio de Amparo en los casos de desaparición forzada de personas.

Con base en lo anterior surge la interrogante: ¿Por qué el legislador incluyó a la desaparición forzada como acto de autoridad contra el que resulta procedente el juicio de amparo? El hecho de que los legisladores incluyeran a la desaparición forzada de personas como un acto de autoridad contra el que el resulta procedente el juicio de amparo, se debe a que como se ha establecido, México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos como país integrante de la Organización de Estados Americanos (OEA) y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la fuerza vinculante de sus resoluciones aunado a ello, la reforma constitucional de 2011 trajo consigo una obligación a todas las autoridades de este país para que desde el ámbito de sus competencias tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos por la "Ley suprema de toda la unión",<sup>11</sup> y al ser el Juicio de Amparo el medio de control constitucional por excelencia para la restitución de los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad; le fue fácil al legislador contemplar ahora la desaparición forzada como acto contra el que resulta procedente el juicio de amparo, sin tomar en consideración los problemas que en la práctica surgen así como los obstáculos legales que durante el procedimiento del juicio surgen, puesto que de haber sido así, no hubiera contemplado dicha figura típica en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

<sup>11</sup> Artículo 133 constitucional.

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación* y su gaceta, IV, octubre de 1996, tesis I.6°.c.28 k, p. 547.

<sup>10</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, p. 333.

## 5. REFLEXIONES FINALES

Un primer problema al que, en la práctica se enfrenta el gobernado al promover el Juicio de Amparo contra actos de desaparición forzada, es el interés jurídico, pues la aplicación literal de la figura jurídica de “parte de instancia agraviada”, en estos casos podría dar lugar a tener por no presentada la demanda de amparo, lo que significa un obstáculo procesal para llegar a una sentencia.

Por otra parte, del contenido del Artículo 15 de la Ley de Amparo,<sup>12</sup> se desprenden obstáculos que imposibilitan a que se le denomine al Juicio de Amparo como el recurso judicial efectivo tratándose de desaparición forzada de personas, la primera de ellas se encuentra en el párrafo cuarto del Artículo en cita, ya que establece que de no lograrse la comparecencia del agraviado se ordenará suspender el procedimiento (suspensión que se hace por un año); sin embargo, tratándose de estos casos no debe de suspenderse el procedimiento, pues se debe obtener por todos los medios posibles la localización del agraviado o desaparecido, pues si se trata de un recurso judicial efectivo de acuerdo con el Artículo 25, numeral 1, en relación con el Artículo 8 de la

<sup>12</sup> Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deben instrumentar los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar la eficacia de los Derechos Humanos.

En la práctica acontece que una vez que se agotan todos los medios de localización por parte del Juez de Distrito sin tener resultado favorable, este último ordenará dar vista a los promoventes del Juicio de Amparo para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de ese proveído, manifiesten o aporten información de la que se pueda advertir el paradero del o los desaparecidos, de no hacerlo así o al no aportar datos que lleven a ubicar el paradero de los agraviados, el juzgador federal dictará un auto en el que hará una relación de todos los medios de los que se allegó para lograr su comparecencia y ordenará la suspensión del procedimiento por un año, plazo en el que de no obtenerse datos novedosos decretará entonces el sobreseimiento del juicio.

Es de reflexionarse sobre el tratamiento que se da en el Juicio de Amparo a la desaparición forzada de personas, puesto que no se debe interrumpir por un año el proceso, sino todo lo contrario, debe agilizarse esa búsqueda de manera que se logre en el menor tiempo posible la localización del agraviado, toda vez que si el tiempo sigue transcurriendo cada vez será más difícil localizarlo con vida y, en caso de encontrarlo sin vida, será imposible restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales transgredidos, sumado a que se corre el riesgo que el delito quede impune porque no se tendrá la certeza de qué agentes del Estado intervinieron directa o indirectamente en la desaparición. Aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

Para que exista el recurso judicial efectivo, no basta que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>13</sup>

Resulta insuficiente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de reiterados criterios, haya establecido que el Juicio de Amparo es el recurso judicial efectivo a que hace referencia el Artículo 25, numeral 1, en relación

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, marzo de 2014, tesis 1ª./J. 22/2014 (10a), página 325, cuyo rubro es: “DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPOSTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.

con el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si en la práctica es inaplicable, pues en el supuesto citado en el párrafo que precede es sólo un ejemplo de la ineficacia del amparo para lograr la comparecencia de una persona que ha desaparecido cuando hay intervención de agentes del Estado.

También debe considerarse si se estará tergiversando la figura del juez de Distrito como juez constitucional a la de una autoridad investigadora en el caso de desaparición forzada de personas, toda vez que en el supuesto de que se admita la demanda de amparo, el juez federal ordenará la búsqueda del detenido, la cual puede ser útil si éste es llevado a algún lugar oficial de reclusión o centro hospitalario, pero si es privado de la vida y sus restos se depositan en lugares no identificados o se encuentran privados de su libertad en una cárcel o centro de reclusión clandestina, el amparo es ineficaz para su localización, y es entonces cuando el juez constitucional asume el papel de autoridad investigadora para lograr la localización de la víctima, situación que resulta contraria a su función de intérprete de la Constitución y de los tratados internacionales que ha suscrito México, pues dicha función de investigar corresponde a los órganos que ha establecido con ese fin como las fiscalías, las fiscalías especializadas —entre otras—, llevar a cabo esa investigación exhaustiva y dotar al juzgador de amparo de los datos que durante su investigación recabaron para que se provea al respecto.

Con la reforma constitucional de junio de 2011, el Artículo 1° señala que:

Todas las autoridades desde el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de una interpretación armónica del citado texto constitucional, se advierte la obligación de todas las autoridades mexicanas, incluyendo al Juez de Distrito; sin embargo, durante el procedimiento del Juicio de Amparo contra actos de desaparición forzada se presentan obstáculos que convierten al juzgador en investigador y sancionador de la conducta típica en este caso desde las sanciones que prevé la ley de la materia, no así en la vía penal, ya que no se trata de una autoridad competente.

Finalmente, otra causa que lleva a considerar que el Juicio de Amparo no es el recurso judicial efectivo para casos de desaparición forzada, es que en la hipótesis de que se encuentre con vida al desaparecido y ratifique la demanda de amparo, el Juez de Distrito podría declarar el sobreseimiento del juicio en razón de que el acto reclamado ha cesado o se han consumado sus efectos, sin que se establezca la responsabilidad de las autoridades ni reparación efectiva a las víctimas.

## 6. FUENTES CONSULTADAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

LOZANO MENDOZA, María de Lourdes, *El juicio de amparo en el caso de desaparición forzada de personas: ¿recurso judicial efectivo conforme a los estándares internacionales?* Maestría en Derechos Humanos y Democracia, FLACSO, México, mayo de 2014.

TRUJILLO SÁNCHEZ, Aníbal, *La Corte Penal Internacional. La cuestión humana versus la razón soberana*, Segunda edición, México, UBIJUS, 2014.

### Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013).

### Instrumentos internacionales

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

## Información oficial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tesis 2a. IX/2015 (10a.), de la Segunda Sala publicada en la página 1771, libro 15, tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, décima época, de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, octubre de 1996, tesis I.6°.c.28 k, página 547.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, IV, marzo de 2014, tesis 1ª./J. 22/2014 (10a), página 325, cuyo rubro es: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL.

Oficina en México de la Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias sobre su misión en México*, 18 al 30 de marzo de 2011.